

///nos Aires, 9 de junio de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Intervine la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la asistencia técnica de E. A. C. L. contra el punto I del auto de fs. 155/158 que dispuso su procesamiento en orden al delito de publicación de imágenes pornográficas en las que se exhiben menores de 18 años (arts. 45 y 128, primer párrafo, del Código Penal de la Nación).

A la audiencia que prescribe el artículo 454 del ordenamiento adjetivo concurrió el defensor oficial coadyuvante Rodrigo Sanabria para exponer sus motivos de agravio, tras lo cual, el tribunal paso a deliberar en los términos del artículo 455, *ibidem*.

Y CONSIDERANDO:

El Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante el oficio obrante a fs. 2/3, informó a la División Delitos Tecnológicos de la Policía Federal Argentina que el usuario ... había cargado 252 imágenes de pornografía infantil en el soporte de almacenamiento virtual que en la red informática se denomina *Skydrive*.

Dicha división, a requerimiento de la fiscalía interviniente, procedió a realizar tareas de inteligencia a fin de identificar quién y desde qué lugar físico se procedió a publicar en Internet tales archivos, lográndose determinar a la postre que para ello se había utilizado el IP xx.xx.xx.xx instalado por "... " en el domicilio de la calle ..., piso ., departamento "x" de esta ciudad, donde reside el imputado. Allí, además, se procedió al secuestro de dos PC's y una notebook, cuya peritación permitió establecer coincidencias entre las imágenes aportadas inicialmente por el Agregado Jurídico Adjunto del FBI, Abelardo Vecino, y las halladas en las computadoras secuestradas, así como también que el usuario ... había utilizado tales equipos informáticos (cfr. fs. 39, 59, 69/70 y 130/130 vta.).

Los elementos probatorios reseñados desbaratan el descargo de C. L., quien reconoció utilizar el usurario J. L. pero negó haber descargado, publicado o divulgado los archivos en cuestión (ver fs. 145/146 vta.). Ello así,

pues permiten tener por corroborado, al menos con el grado de provisoriedad que esta etapa requiere, que envió el material aludido a la plataforma virtual *Skydrive*, donde pudo ser visto por terceros, tal como ocurrió en el caso y que en definitiva fue lo que motivó el inicio de esta investigación.

Por lo demás, el contenido de los archivos gráficos que se han tenido a la vista justifican la provisorio tipificación de la conducta reprochada en los términos del art. 128 del Código Penal, en tanto se advierte que retratan a personas menores de edad realizando actividades sexuales explícitas o exhibiendo sus genitales lo que, en principio, es considerado como la actividad ilícita catalogada como “pornografía infantil” (*in re*, causa n° 482/11 “S., S. A.”, rta. 18/5/11).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE:**

Confirmar el auto de fs. 155/158 en todo cuanto fuere materia de recurso.

Notifíquese. Cumplido, devuélvase al juzgado de origen y sirva lo proveído de atenta nota de envío. Se deja constancia de que los Dres. Carlos Alberto González y Mariano González Palazzo no suscriben la presente por no haber presenciado la audiencia y encontrarse en uso de licencia, respectivamente, en tanto que el Dr. Rodolfo Pociello Argerich interviene en carácter de Presidente de esta Cámara en virtud de lo establecido en el art. 3, inciso t del RJCC.

ALBERTO SEIJAS

RODOLFO POCIELLO ARGERICH

Ante mí:

JAVIER R. PEREYRA

Prosecretario de Cámara